

Recurso de Apelación y solicitud entrega de títulos 2016 - 00924

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO <evalenciavallejo@gmail.com>

Mar 7/07/2020 2:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evalenciavallejo@gmail.com <evalenciavallejo@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2016-924 APELACIÓN AUTO QUE RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf; 2016-924 SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS Y MANIFESTACIÓN ESTADO DEL CRÉDITO.pdf;

Doctora

BEATRÍZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Jueza Segunda (2) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: **05001 31 03 002 2016 00924 00**

Demandante: INGENIERIA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA.-

Demandados: PET LIGHT S.A.S. y otros.

Mediante el presente correo, me permito remitir al Despacho:

1. Recurso de apelación contra el auto que resuelve las objeciones a las liquidaciones de los créditos
2. Solicitud de entrega de títulos y manifestación sobre el estado del crédito.

De conformidad con el artículo 78 # 5 y 14, manifiesto que la parte Demandada en el escrito de excepciones no suministró dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO

Abogada

314 615 31 01

evalenciavallejo@gmail.com

Medellín - Colombia

Doctora

BEATRÍZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Jueza Segunda (2) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: INGENIERIA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES
LTDA - ICEP LTDA.-

Demandados: PET LIGHT S.A.S. y otros.

Radicado: 2016-00924

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN**

CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE OBJECIONES A LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.877.591 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional número 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada especial de la parte Demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto, y con base en el contenido del artículo 446 del C.G.P., me permito INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LAS OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA SU MODIFICACIÓN, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

La señora Jueza por auto del día 13 de Marzo de 2020, resolvió en forma parcialmente favorable las objeciones que las partes presentamos en contra de la liquidación del crédito, y en consecuencia procedió a realizar una nueva liquidación por cuenta del Despacho, sin embargo frente a esta, con todo respeto, se encuentran las siguientes réplicas:

INCOMPLETITUD DE LA LIQUIDACIÓN

El artículo 446 del C.G.P. se denomina "*Liquidación del crédito y las costas*", lo que significa en armonía con el contenido del artículo 366 ibídem, que en su tenor literal prevé:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas..." Subrayas propias.

Sin embargo, el Despacho profirió auto que ordenaba cumplir lo resuelto por el superior el día 21 de Octubre de 2019, sin que se procediera de conformidad a realizar la liquidación de las costas.

Por tal razón, la presente Apoderada presentó escrito solicitando llevar a cabo dicha liquidación y aportando así mismo liquidación del crédito, veamos:

"(...)SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Tomando en cuenta que en la sentencia proferida por el Despacho el día 3 de Abril de 2019, se ordena condenar en costas a la parte Demandada, y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$ 3.890.000, suma de dinero que guarda relación directa con la decisión de la señora Jueza de tener por probada la excepción de pago por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$594.917.615)**, de conformidad con la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, en virtud de la cual, sólo constituyen un pago las siguientes sumas de dinero:

\$11.182.500	29 de Abril de 2013
\$12.143.400	30 de Noviembre de 2013
\$11.833.500	30 de Abril de 2014
\$14.000.000	20 de Septiembre de 2016
\$15.000.000	22 de Septiembre de 2016

Lo anterior significa que las obligaciones que se pretenden cobrar en el presente proceso, se resumen así:

CAPITAL Cánones de arrendamiento causados desde el 1/11/2012 hasta el 4/11/2019 (7 años – 84 cánones)	\$325.641.986,45
INTERESES	\$218.658.514,82
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$544.300.501,27

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, prevé:

"(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.(...)”

Con base en las consideraciones expuestas en la norma citada con precedencia, es menester analizar los siguientes puntos:

1. Sobre la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado:

*Puede observarse que el proceso inició con la demanda presentada por esta Apoderada el día **10 de Octubre de 2016**, es decir que a la fecha el mismo ha tenido una duración de más de 3 años, en los cuales con respecto a la calidad de la gestión realizada por esta Abogada, ha de tenerse en cuenta que fue necesario interponer recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, mismo que fue revocado por el H. Tribunal Superior de Medellín, quien ordenó librar mandamiento de pago, se solicitaron medidas cautelares y se logró su efectividad, así mismo se tuvo que recurrir al emplazamiento y pago de honorarios a la Curadora designada por el Despacho, posteriormente la parte Demandada formuló excepciones mismas que fueron descorridas oportunamente, y el día 3 de Abril de los corrientes el Despacho profirió sentencia estimatoria de las mismas que fue recurrida y finalmente modificada en gran medida por la segunda instancia a favor de mi Poderdante; por lo anterior la gestión desempeñada en la defensa de los intereses de la parte Ejecutante, ha sido rigurosa y exitosa.*

2. Gastos realizados por la parte demandada:

En el expediente se encuentran acreditados gastos en los que incurrió la parte Demandante:

- a. Envío de citaciones para procurar la notificación de los Ejecutados.*
- b. Pago de la publicación del edicto emplazatorio.*
- c. Pago de la suma de \$500.000 en calidad de honorarios fijados por el Despacho a la Curadora Ad Litem.*
- d. Pago de las expensas para obtener las copias para surtir el recurso de apelación contra la sentencia.*

En consecuencia las agencias en derecho tasadas y liquidadas por la señora Juez de primera instancia, deben consultar lo previsto en el acuerdo vigente, veamos:

ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella”.

(...)

"ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

- 3. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(...)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

*Lo anterior significa que las costas liquidadas en el presente proceso, deberán ascender a la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$40.822.537)”.***

Sin embargo, el Despacho no dio trámite a la solicitud de proceder a liquidar las costas y en su lugar corrió traslado a las partes de las liquidaciones de los créditos que habían sido presentadas, término durante el cual fueron objetadas mutuamente, procediendo el Despacho a resolver las objeciones y a realizar una liquidación del crédito por cuanta suya, misma que por supuesto no incluye valor alguno de costas, toda vez que estas no han sido liquidadas.

Tal y como lo prevé el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito requiere previamente de la liquidación y aprobación de las costas, pues su monto debe incluirse en ella, al ser una obligación a cargo del deudor y en favor del acreedor que deberá satisfacerse dentro del proceso ejecutivo.

INCONGRUENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La liquidación del crédito realizada por el Despacho no guarda **CONGRUENCIA** ni **ARMONÍA** con el mandamiento de pago librado por el Despacho el día 11 de Mayo de 2017, adicionado mediante auto proferido el día 12 de Julio de la misma anualidad, así como tampoco, con la sentencia de segunda instancia dictada el día 26 de Septiembre de 2019, que dispuso la modificación del fallo emitido por la señora Juez de primera instancia, lo anterior se evidencia en tres puntos fundamentales:

- El valor que se toma como capital liquidable.
- La imputación de las sumas de dinero que presuntamente se encuentran consignadas a órdenes del juzgado como consecuencia de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias.

1. EL VALOR QUE SE TOMA COMO CAPITAL LIQUIDABLE:

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, disponiendo que se tendría como capital de la ejecución, los cánones de arrendamiento causados desde el mes de Noviembre de 2012 inclusive, y todos aquellos que se causaran mensualmente hasta la terminación del proceso.

El valor de los mismos sería la suma de \$4.060.000 desde el mes de Noviembre de 2012 y hasta el mes de Diciembre de 2016.

Y la suma de \$4.165.000 desde el mes de Enero de 2017 y **hasta la terminación del proceso.**

Sin embargo en la liquidación del crédito realizada por el despacho se observa que la misma se extiende hasta el mes de **NOVIEMBRE DE 2019**, sin embargo en la casilla en la cual se lee "**inserte en esta casilla capitales, cuotas u otros**" sólo se diligencia con el valor del canon de arrendamiento hasta el mes de **AGOSTO DE 2018**, lo que significa que entre los meses de **SEPTIEMBRE DE 2018 Y HASTA NOVIEMBRE DE 2019**, esta casilla está

vacía, lo que implica que no se estaría teniendo en cuenta el canon de arrendamiento causado entre estas fechas, a pesar de tenerse como tal en la liquidación.

2. LA IMPUTACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS A ÓRDENES DEL JUZGADO COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.

En la sentencia de primera instancia proferida por la Señora Jueza, el pasado 3 de Abril de 2019, se declara probada la excepción de pago parcial, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$594.917.615)**, al comprender el Despacho que tanto los dineros pagados directamente el Ejecutante antes del inicio del proceso por valor de \$64.159.400, como los cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de \$25.000.000, y los dineros retenidos por virtud de la medida cautelar de embargo por valor de \$505.758.215 constituían el fundamento válido de tal excepción, sin embargo al decidirse el recurso de apelación presentado por la presente Apoderada, el H. Tribunal Superior de Medellín, a través de su Sala Primera de Oralidad, **ORDENÓ LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA** en su numeral primero, al advertir que NO PUEDEN CONSTITUIR LA EXCEPCIÓN DE PAGO ni los dineros cancelados directamente al Ejecutante con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de \$25.000.000, ni muchísimo menos los dineros retenidos por virtud de la medida cautelar de embargo por valor de \$505.758.215, veamos lo analizado por los señores Magistrados:

Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Oralidad en audiencia celebrada el día 26 de Septiembre de 2019:

Minuto 58:43

"(...) Vamos ahora a otro punto, la Juez de primera instancia, también reconoció como uno de los conceptos de la excepción de pago parcial, los dineros puestos a disposición del juzgado como producto del

embargo de los depósitos bancarios de la ejecutada por valor de \$505.758.215 pesos, a consideración de la Sala es inadecuado reconocer este concepto como excepción de pago, en tanto no se trata del ejercicio del derecho de contradicción que enerva la pretensión, sino todo lo contrario, el triunfo de la pretensión ejecutiva que logra la intervención judicial sobre los bienes del ejecutado para hacer efectivo el cobro de la obligación gracias a una pretensión cautelar que se le ha acompañado.

No podemos confundir los conceptos pretensión con excepción y cómo una pretensión cautelar ha logrado que gracias a la intervención judicial se pueda hacer efectivo el derecho cierto en cabeza del acreedor y que por eso fue necesaria la intervención judicial, el anterior problema no es sólo entonces de carácter conceptual, sino que tiene implicaciones prácticas importantes en lo que respecta a la condena en costas y al adecuado desarrollo del proceso ejecutivo.

No podemos decir entonces que cuando tuvimos que proponer una pretensión cautelar que se acumula a una pretensión ejecutiva y que logró la intervención judicial, entonces con los dineros retenidos hablamos de un pago y entonces declaramos probada la excepción y salimos condenando en costas a la parte demandante? Sería absurdo! De cara efectivamente a lo que es la estructura del proceso ejecutivo, porque entonces... ¿Por qué se tuvo que acudir a la intervención judicial? ¿Por qué se tuvo que acumular una pretensión cautelar? ¿Por qué se tuvo que acudir a la intervención judicial? Porque con esos dineros se logrará la satisfacción del derecho.

*No podemos decir que hay un pago para declarar probada la excepción de pago y condenar en costas a la parte demandante, **desquiciaríamos la estructura propia del proceso ejecutivo!***

Si se asume el hecho de que los dineros embargados en un proceso ejecutivo son pagos que fundamentan una excepción, ello afectaría la condena en costas que tendría que imponerse total o parcialmente a cargo de la parte Ejecutante (...)"

Minuto 1:04:07

"(...) Conclusiones: En este caso la Juez de primera instancia, reconoció como elementos de la excepción de pago que declaró probada los siguientes conceptos: Los abonos realizados por los arrendatarios el 29 de abril de 2013 por valor de \$11.182.500 pesos, el 30 de Noviembre del mismo año por valor de \$12.143.400 y el 30 de abril de 2014 por la suma de \$11.833.500, estos conceptos efectivamente se constituyen en una excepción que enerva parcialmente la pretensión del ejecutante tal y como lo declaró la Juez y reconoce el mismo apelante.

Por su parte el abono de \$25.000.000 que realizó directamente el deudor a su acreedor el 19 de Enero de 2017, no es un hecho exceptivo de la pretensión, sino un abono a la obligación que es objeto de cobro ejecutivo, que debe tomarse como tal a la hora de liquidar el crédito, sin embargo como este aspecto no fue cuestionado por la apelante y no tiene implicaciones prácticas en la decisión de fondo, ahora la sala no hará pronunciamiento sobre esto en la parte resolutive del fallo.

En cuanto a los \$505.758.215 pesos producto del embargo, la sala advierte que no se trata de un hecho exceptivo de la pretensión, sino de una medida cautelar para el pago de la obligación pretendida, en tanto tal, debe disponerse de ellos de conformidad como lo dispone el artículo 447 del CGP. (...)"

Minuto 1:06:03

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de decisión en lo Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, FALLA:

Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el sentido de limitar los conceptos que son objeto de la declaración de excepción del pago parcial a lo considerado en esta providencia.

Segundo: Confirmar el resto de la providencia". Fin de la transcripción.

Por lo tanto, frente a las sumas de dinero que presuntamente se encuentran consignadas a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, por conducto de las Entidades financieras en virtud del cumplimiento por parte de éstas, de la orden de embargo proferida por el Despacho en el presente proceso, se realizan las siguientes consideraciones:

a. Finalidades y consecuencias jurídicas de las medidas cautelares de embargo:

De conformidad con nuestro derecho positivo vigente, la orden impartida por el señor Juez respecto del decreto de una medida cautelar y su perfeccionamiento, persiguen como finalidad la protección de los bienes que integran el patrimonio del deudor, para que este se preserve como prenda general de los acreedores.

En tal virtud, el decreto de la medida cautelar de embargo, genera dos consecuencias jurídicas, a saber:

- i) Sacar el bien del comercio – Art. 1464 # 3 del C.C.
- ii) Evitar la insolvencia del deudor.

Lo que conlleva a concluir que ni el decreto de la medida cautelar, ni su práctica, concretada para efectos del presente proceso como el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-918454 mediante oficio Nro. 1581 del 22 de Mayo de 2017, inscrita en el certificado de registro de instrumentos públicos el día 26 de Mayo de 2017, ni el embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de los Ejecutados, alteraron la titularidad del derecho real de dominio que los Demandados ostentan sobre los bienes citados, toda vez que no importa la fecha del perfeccionamiento de las medidas, pues ninguna de ellas prevé como una consecuencia jurídica la mutación, cambio o alteración del derecho de propiedad sobre los bienes en los que ella recae.

b. Titularidad del derecho real de dominio sobre los bienes objeto de medida cautelar de embargo:

Es importante observar que nuestro ordenamiento jurídico regula la forma en la cual en nuestro país se adquiere el derecho real de dominio sobre las cosas ajenas, para ello nos remitimos al contenido de los artículos 669, 673 y 745 del Código Civil.

Lo anterior para resaltar que en Colombia, para convertirnos en propietarios de cualquier bien (mueble o inmueble) **requerimos de un título y de un modo**, sin que exista una excepción para el presente caso.

En tal virtud, tenemos que preguntarnos:

¿Al interior del proceso ejecutivo cuándo los bienes objeto de medida cautelar cambian la titularidad del derecho de dominio?, es decir,

¿Cuándo y por cuál título y por cuál modo el Acreedor adquiere para sí la titularidad del derecho real de dominio sobre los bienes objeto de medida cautelar?

Para respondernos estas preguntas, es necesario atender a la naturaleza de los bienes objeto de la medida cautelar, por cuanto de ello dependerá la respuesta.

Tratándose de bienes inmuebles, será necesario que se practique la diligencia de remate y que el acreedor (*si le interesa*) haga postura por su propio crédito, y entonces el **título** lo constituirá, el auto que aprueba el remate, mientras que el **modo**, será la tradición, que se llevará a cabo mediante la inscripción por parte del señor registrador de instrumentos públicos del auto aprobatorio.

Ahora tratándose de sumas de dinero que se encuentran consignadas por las entidades bancarias a órdenes del proceso, en la cuenta del Juzgado como consecuencia del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo, el **título** lo constituirá el auto que aprueba la

liquidación del crédito y que ordena la entrega de los dineros, y el **modo**, será la tradición, que se perfeccionará en virtud de la entrega de los títulos judiciales al Ejecutante.

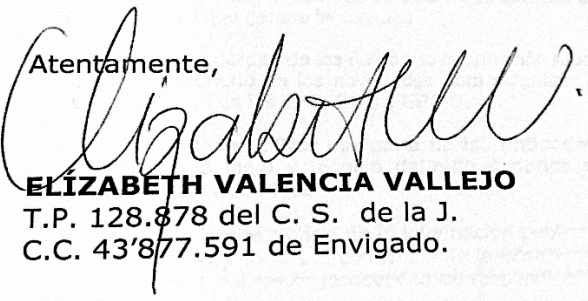
De ninguna manera puede tomarse como fecha para llevar a cabo la imputación de los dineros en la liquidación del crédito, las fechas en las que estos hayan podido ser consignados por las entidades bancarias, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- i) Cuando la entidad bancaria retiene los dineros al Deudor, y realiza la consignación de los mismos a la cuenta del Despacho, no está mutando el derecho de dominio, pues el Juzgado no recibe por virtud de la tradición, sino simplemente para ser depositario de los mismos mientras se decide la Litis.
- ii) Lo anterior significa que la teoría de los riesgos se aplica en este caso, pues las cosas perecen para su dueño, es decir si en el interregno entre el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de dineros y la aprobación de la liquidación del crédito con la emisión de la orden de entrega de los mismos, estos se perdieran como consecuencia de un hurto al banco agrario o cualquier otra circunstancia, lo anterior implicaría que el dinero lo pierde quien es titular del derecho real de dominio del bien para ese momento, que no es otra persona que el Deudor.
- iii) Antes de la aprobación de la liquidación del crédito y de la emisión del Despacho de la orden de entrega de los dineros, NO EXISTE desplazamiento jurídico de los dineros señalados desde el patrimonio del Deudor hacia el patrimonio del Acreedor, pues mal podría decirse que estas sumas de dinero salieron jurídicamente del patrimonio del Deudor e ingresaron jurídicamente al patrimonio del Acreedor, quien ha tenido que soportar las cargas del proceso judicial, precisamente por el incumplimiento del Deudor con respecto a la obligación del pago del canon de arrendamiento que prevé el contrato que sirve de base a la ejecución.

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO
ABOGADA

iv) Tomando en cuenta que fue el Deudor quien con su conducta incumplida, obligó al Acreedor a acudir a la Jurisdicción, deberá él soportar los efectos desfavorables de las medidas cautelares, como es el estar privado de la disposición de los bienes que son objeto de las mismas, pues si con los recursos embargados, hubiera concurrido al pago voluntario del crédito, hubiera evitado la ejecución y el Acreedor hubiera podido disponer de los dineros con mucha antelación, sin embargo al tratarse de un contrato de arrendamiento, el Arrendador ha tenido que cancelar con sus propios recursos el IVA, y el impacto de dichos cánones causados en su declaración de renta ante la DIAN, sin que este haya podido usar, gozar o disponer de los dineros objeto de medida cautelar.

De conformidad con los argumentos expuestos con antelación, se solicita respetuosamente al señor Magistrado, modificar la liquidación realizada por la señora Jueza de primera instancia.

Atentamente,

ELIZABETH VALENCIA VALLEJO
T.P. 128.878 del C. S. de la J.
C.C. 43'877.591 de Envigado.

Doctora**BEATRÍZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

Jueza Segunda (2) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: INGENIERIA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA.-

Demandados: PET LIGHT S.A.S.
SERGIO MONSALVE VANEGAS
DARIO FERRER ESCOBAR
LUIS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA

Radicado: 2016 - 00924

Referencia: **SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS Y MANIFESTACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL CRÉDITO**

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.877.591 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional número 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada especial de la parte Demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto, y con base en el contenido de los artículos 446 y 447 del CGP, me permito SOLICITAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES, así como realizar manifestación frente al estado del crédito, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

1. Solicitud de entrega de títulos:

Por auto proferido el día 13 de Marzo de 2020, el Despacho decide sobre las objeciones de las liquidaciones de los créditos y procede de oficio a realizar una adicional a su cargo, por un valor de **\$ 509.279.804,49** por lo tanto, en armonía con el contenido del artículo 446 numeral 3 que dispone:

"(...) El recurso se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no sea objeto de apelación (...)"

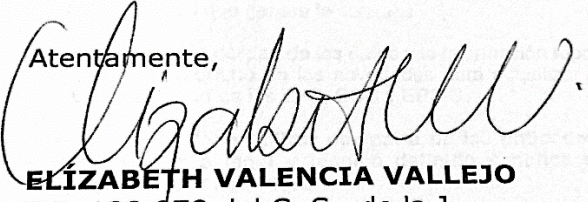
Solicito al Despacho proceder de conformidad y hacer la entrega de los títulos judiciales por el valor contenido en su liquidación, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora no tiene como finalidad reducir dicho monto, sino por el contrario, su aumento.

En consecuencia, solicito disponer lo necesario para permitir el ingreso a la sede judicial del Despacho por parte de la presente Apoderada, a través de autorización expresa para tal fin.

2. Manifestación sobre el estado del crédito:

A través del auto que resuelve las objeciones de las liquidaciones, se requiere a la presente Apoderada a fin de manifestar el estado del crédito con respecto a los cánones de arrendamiento causados desde la fecha final de la liquidación realizada por el Despacho, esto es Noviembre de 2019 y la actualidad.

Manifiesto al efecto que los Deudores no han realizado el pago de dichos cánones de arriendo al Acreedor, por lo tanto dichas sumas de dinero deberán adicionarse a la liquidación del crédito y cancelarse con cargo a los dineros embargados.

Atentamente,

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO
T.P. 128.878 del C. S. de la J.
C.C. 43'877.591 de Envigado.